

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**Efectividad Garantía Real de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra
PABLO CHACÓN NIÑO y, ANA ISABEL GALVIS.**

Radicado: 110013103 009 2021 00136 00.

Secuencia: 9059 del 22/04/2021, hora: 10:23 a.m.

Ingresó: 11/11/2022.

Revisado el plenario y de conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: De conformidad con lo regulado en el artículo 93 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la reforma de la DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **PABLO CHACON NIÑO, ANA ISABEL GALVIS, MILLER ANCIZAR ALFARO URVINA, PEDRO JOSE ALFARO URVINA Y JUAN DE JESUS MORALES MONTAÑO**, para que su proponente en el término de cinco días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- a) Especifíquense los aspectos por los que se considera reformada la demanda, esto es, indicando si además de la alteración de las partes y las pretensiones respecto de los pagarés Nos. 202300000701 y 204119040685, se está prescindiendo de ejecutar las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 5470640090089940 – 48248442483411553 en contra de los demandados. En todo caso, determínese si los demandados efectuaron algún pago, la fecha, la forma en que se imputaron los abonos –a intereses y a capital-, para que permita evidenciar el acatamiento a lo normado en el artículo 1653 del C.C.
- b) Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a la dirección electrónica de los demandados MILLER ANCIZAR ALFARO URVINA, PEDRO JOSE ALFARO URVINA Y JUAN DE JESUS MORALES MONTAÑO y, si las mismas corresponde a la utilizadas para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Reconocer al abogado JESÚS SLECHSINGER JIMENEZ ESTUPIÑAN como apoderado judicial de los demandados ANA ISABEL GALVIS y PABLO CHACÓN NIÑO y, quienes e notificaron de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P; sin embargo, allegaron la contestación de forma extemporánea.

Tercero: Requerir al extremo activo para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto de 23 de noviembre de 2021¹, esto es, acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada, si en cuenta se tiene *que nuevamente*, la ORIP devolvió la orden por falta de pago de los derechos de registro²; dispone del término de treinta (30) días, a partir del enteramiento de este proveído, so pena de imponer la sanción que refiere el numeral 1 del artículo 317 CGP. Secretaría ingrese el expediente al Despacho una vez vencida la oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c230f93610b165cfb197acc3baedd7ff5a5882bca05e5cd01b1df6441e688016**

Documento generado en 19/05/2023 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento: “15AutoRequiere”.

² Documento: “16RespuestaOrip”.